



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2219-SPA-1731

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17975 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2219-SPA-1731** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tira de Cascajo en zona de protección ecológica [Hechos que tienen lugar en calle Tlalmimilolpa número 40, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2219-SPA-1731

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17975

-2024

DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SOLIDOS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la disposición inadecuada de residuos sólidos, en el inmueble ubicado en calle Tlalmimilolpa número 40, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, establece en su artículo 21 que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo integral, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente, asimismo, el artículo 25 fracciones I y IV de la citada Ley, prohíbe arrojar y/o abandonar en la vía pública residuos sólidos de cualquier especie.

Asimismo, el artículo 169 fracciones I y II de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos se prohíbe el depósito o confinamiento en sitios no autorizados, así como, el fomento o creación de basureros clandestinos.

En este sentido, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, no fue posible ingresar al domicilio; sin embargo, se observó un inmueble que exhibía la venta de materiales de construcción y, frente a éste, se constató un montículo de escombros de tierra y rocas. Además desde la vía pública se observaron escombros o cascajo al interior de otro predio; es de señalar que, una persona habitante del lugar, informó que estos lugares se utilizan para desechar cascajo.

Es de señalar que, personal adscrito a esta Entidad, realizó una búsqueda en la plataforma de *Google Earth*, donde se ubicaron dos predios con las coordenadas (X=470866.00; Y=2138122.00) y, (X=470953.00; Y=2138191.00), los cuales acorde al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se desprende que los inmuebles, se localizan en el Suelo de Conservación de la Ciudad de México, encontrándose en la categoría de “Forestal de Protección”; por lo anterior, con fundamento en el artículo 188 fracciones XXXIX y XLI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México es la autoridad encargada de determinar las infracciones y su caso, las sanciones que sean procedentes.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que realizará acciones de verificación, inspección y vigilancia en los sitios de referencia en materia de residuos sólidos, e informara el resultado a esta Entidad, por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso las sanciones que sean procedentes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

**DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS**

La presente denuncia ciudadana se refiere a la disposición inadecuada de residuos sólidos, en el inmueble ubicado en calle Tlalmimilolpa número 40, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, establece en su artículo 21 que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo integral, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente, asimismo, el artículo 25 fracciones I y IV de la citada Ley, prohíbe arrojar y/o abandonar en la vía pública residuos sólidos de cualquier especie.

Asimismo, el artículo 169 fracciones I y II de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos se prohíbe el depósito o confinamiento en sitios no autorizados, así como, el fomento o creación de basureros clandestinos.

En este sentido, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, no fue posible ingresar al domicilio; sin embargo, se observó un inmueble que exhibía la venta de materiales de construcción y, frente a éste, se constató un montículo de escombros de tierra y rocas. Además desde la vía pública se observaron escombros o cascajo al interior de otro predio; es de señalar que, una persona habitante del lugar, informó que estos lugares se utilizan para desechar cascajo.

Es de señalar que, personal adscrito a esta Entidad, realizó una búsqueda en la plataforma de *Google Earth*, donde se ubicaron dos predios con las coordenadas (X=470866.00; Y=2138122.00) y, (X=470953.00; Y=2138191.00), los cuales acorde al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se desprende que los inmuebles, se localizan en el Suelo de Conservación de la Ciudad de México, encontrándose en la categoría de "Forestal de Protección"; por lo anterior, con fundamento en el artículo 188 fracciones XXXIX y XLI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México es la autoridad encargada de determinar las infracciones y su caso, las sanciones que sean procedentes.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que realizará acciones de verificación, inspección y vigilancia en los sitios de referencia en materia de residuos sólidos, e informara el resultado a esta Entidad, por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso las sanciones que sean procedentes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2219-SPA-1731

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17975

-2024

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se observó un inmueble que exhibía la venta de materiales de construcción y, frente a éste, se constató un montículo de escombros de tierra y rocas. Además desde la vía pública se observaron escombros o cascajo al interior de otro predio.
- Personal adscrito a esta Entidad, realizó una búsqueda en la plataforma de *Google Earth*, donde se ubicaron los predios objeto de la denuncia, los cuales acorde al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se localizan en Suelo de Conservación de la Ciudad de México, encontrándose en la categoría de “Forestal de Protección”.
- Se solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que realizará acciones de verificación, inspección y vigilancia en los sitios de referencia en materia de residuos sólidos; por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso las sanciones que sean procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que, realice las acciones de verificación, inspección y vigilancia en materia de residuos sólidos en el suelo de conservación, informe el resultado a esta Entidad.

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2219-SPA-1731

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17975 -2024

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/HRH/ABAM